

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.** 25269-3333003-2021-00197-00  
**Demandante:** MARTHA LILIANA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se ha hecho la designación de las partes en debida forma conforme lo prescribe el numeral 1° del artículo 162 del cpaca; nótese que en el acápite introductorio se relacionan a las personas jurídicas de derecho público que integran el extremo pasivo, pero no se nomina a quienes fungen como sus representantes legales.

b) Por otra parte, se observa que la demanda se dirige contra un ente territorial de estirpe municipal sin contar con legitimación para integrarlo; al respecto se observa que el poder por el cual se promueve extendió facultades para demandar a la dependencia departamental.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Desígnese a las partes procesales en la demanda en la forma que estipula el numeral 1° del artículo 162 del cpaca incluyendo los nombres de sus representantes legales en caso de que sean personas jurídicas.
- 1.2. Alléguese poder de conformidad con las condiciones que prevé el artículo 74 del cgp, en donde se faculte a la apoderada a dirigir la demanda en contra de la entidad territorial de categoría municipal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>12</b> <b>de fecha: 29 de abril de 2022</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
---